

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 008233
(26 SEP. 2024)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA
PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021, Resolución 02667 de 8 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante comunicación con radicado ANLA 2021149051-1-000 del 21 de julio de 2021, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), pronunciamiento respecto de la necesidad o no de elaborar y presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para el proyecto “Nueva subestación Carrieles 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, localizado en los municipios de Jericó, Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia (expediente NDA1348-00).

Mediante oficio con radicado ANLA 2021168783-2-000 del 11 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional informó a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., que era necesario presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA para el proyecto denominado “Nueva subestación Carrieles 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, localizado en los municipios de Jericó, Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia.

Mediante comunicación con radicado ANLA 2022048326-1-000 de 15 de marzo de 2022, (VPD0049-00- 2022), la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó solicitud de evaluación del Diagnóstico Ambiental de

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alternativas para el proyecto denominado “*Interconexión Carreiles a 230 mil voltios*”.

Mediante Auto 5440 del 15 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional seleccionó la Alternativa 1, con base en la cual se deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Interconexión Carreiles a 230 mil voltios*”, a localizarse en jurisdicción de los municipios de Jericó y Fredonia en el departamento de Antioquia.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 0200086001661024001 y en la ANLA 20246200370062 del 4 de abril de 2024 (VPD0057-00-2024), el señor SIMON GIRALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.905, en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. – ISA E.S.P. identificada con NIT. 860.016.610-3, (en adelante la solicitante) presentó solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Interconexión carreiles a 230 mil voltios*”, a localizarse en los municipios de Jericó y Fredonia en el departamento de Antioquia.

La solicitante junto con la solicitud presentó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado entre otros de la documentación enunciada a continuación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental.
2. Solicitud suscrita por el señor SIMON GIRALDO OSPINA en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
3. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.
4. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
5. Constancia de pago a FONAM - ANLA, por concepto de servicio de evaluación ambiental vigencia 2024, el cual se encuentra relacionado para el presente trámite de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 1 de marzo de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Copia de la Resolución ST-0198 del 21 de febrero de 2024, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”* emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual resolvió que **no procede la consulta previa** con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Comunidades Rom para el **“PROYECTO DE INTERCONEXIÓN CARRIELES A 230 MIL VOLTIOS”**, localizado en los municipios de Fredonia, Jericó y Tarso, en el departamento de Antioquia; expedida específicamente para las características técnicas y coordinadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado **2023-1-004044-094395 Id 253493** del 19 de diciembre de 2023.
8. Copia de la Resolución 2049 del 19 de diciembre de 2022, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, *“Por la cual se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto Interconexión Carreles a 230 mil voltios”*.
9. Copia del radicado 040-COE2404-12388 del 3 de abril de 2024, relacionado con la entrega a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, del Estudio de Impacto Ambiental - EIA del proyecto *“Interconexión Carreles a 230 mil voltios”*.
10. Copia de la Resolución 01061 del 16 de junio de 2020, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la sociedad HMV Ingenieros LTDA con NIT 860.000.656-1, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para ejecutarse a nivel nacional.
11. Copia de la Resolución 00644 del 7 de abril de 2021, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la sociedad Servicios Ambientales y Geográficos S.A. - S.A.G. S.A. con NIT. 811.015.529-1, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para ejecutarse a nivel nacional.
12. Copia de la Resolución 00927 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA prorrogó el término de vigencia del permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, otorgado mediante Resolución 01061 del 16 de junio de 2020.
13. Copia de la Resolución 1154 del 6 de junio de 2023, mediante la cual la

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la sociedad Servicios Ambientales y Geográficos S.A. - S.A.G. S.A. con NIT. 811.015.529- 1, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para ejecutarse a nivel nacional.

La reunión virtual de presentación de resultados de la Verificación Preliminar de Documentación correspondientes al expediente VPD0057-00-2024, realizada con la solicitante para el presente trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, adelantada el 10 de abril de 2024, tuvo como resultado APROBADA.

Los días del 7 al 10 de mayo del año en curso, el equipo evaluador ambiental de la ANLA realizó visita presencial al área del proyecto objeto del presente trámite.

En Reunión de Información Adicional celebrada el 7, 11 y 13 de junio de 2024, como consta en Acta 35 de 2024, esta Autoridad Nacional requirió a la solicitante para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental solicitada.

Las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional en comento quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante comunicación con radicado 20246200658972 del 12 de junio de 2024, los señores José Fernando Jaramillo Correa, Gustavo de Jesús Arboleda Cardona, Luz Dary de Jesús Tobón y Gabriel Abad Rojas, actuado en representación de las entidades sin ánimo de lucro VEEDURIA CIUDADANA JOHN JAIRO ARCILA POR LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLOGICO DE JERICÓ ANTIOQUIA, ASOCIACION COMUNITARIA DEL ACUEDUCTO LA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE JERICÓ ANTIOQUIA, ASOCIACION COMUNITARIA ACUEDUCTO VEREDA VALLECITOS DEL MUNICIPIO DE JERICÓ ANTIOQUIA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA OCULTA CORREGIMIENTO PALERMO MUNICIPIO DE TAMESIS, respectivamente, presentaron a esta Autoridad Nacional solicitud de audiencia pública ambiental dentro del presente trámite de licencia ambiental.

Mediante comunicación con radicado 20246200711342 del 25 de junio de 2024, el señor José Fernando Jaramillo Correo en calidad de Coordinador de la VEEDURIA CIUDADANA JOHN JAIRO ARCILA POR LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLOGICO DE JERICÓ ANTIOQUIA presentó solicitud de Audiencia Pública Ambiental dentro del presente trámite de solicitud de licencia ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la comunicación con radicado 20246200746802 del 3 de julio de 2024, la solicitante presentó petición de prórroga para entregar la respuesta a la información requerida en la Reunión de Información Adicional celebrada el 7, 11 y 13 de junio de 2024.

Mediante comunicado con radicado 20242000505551 del 10 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental presentada a través del radicado 20246200711342 del 25 de junio de 2024, en los siguientes términos:

*“una vez realizada la verificación se establece que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por lo menos por cien (100) personas, y al encontrarse debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación de los solicitantes, esta Autoridad Nacional les informa **que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana**”*

Mediante oficio con radicado 20243000516211 del 12 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional concedió a la solicitante prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida en Reunión de Información Adicional.

Mediante comunicación con radicado 20242000542931 del 23 de julio de 2024, esta Autoridad dio respuesta a la comunicación con radicado 20246200658972 del 12 de junio de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Así, para el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por cuatro (4) entidades sin ánimo de lucro, empero, y como se mencionó con anterioridad, de estas no se allegó el certificado de existencia y representación legal, en adición a la omisión en el envío de las copias de cédula de ciudadanía de los representantes legales, lo que impide el desarrollo idóneo de la solicitud. Bajo este contexto, no es posible establecer la legitimación para actuar en el presente trámite (…)”.

Por medio del oficio con radicado 20242000602221 del 12 de agosto de 2024 esta Autoridad Nacional aclaró el contenido del oficio con radicado 20242000505551 del 10 de julio de 2024 en cuanto al nombre correcto del proyecto.

Que mediante comunicación con radicado 20246200711342 del 25 de junio de 2024, del asunto se recibe solicitud de Audiencia Pública Ambiental al proyecto “Interconexión carrieles 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, localizado en los municipios de Jericó, Fredonia y Támesis, Departamento de Antioquia, de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante comunicado con radicado 20242000505551 del 10 de julio de 2024, esta Autoridad da respuesta a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental en los siguientes términos:

“una vez realizada la verificación se establece que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por lo menos por cien (100) personas, y al encontrarse debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación de los solicitantes, esta Autoridad Nacional les informa que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.”

FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES**ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA**

En Colombia, la Constitución Política establece que el país es un Estado social de derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional. Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, sino que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la Ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación y la democracia ambientales. Este proceso se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, impulsada por decisiones judiciales de la Corte Constitucional. La Corte, como el

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alto Tribunal Judicial, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y las sentencias que las desarrollan.

Siguiendo los planteamientos de Diego López Medina (2006), se identifican sentencias hito que pueden contribuir a la formación de líneas jurisprudenciales, consolidando la argumentación constitucional como parte integral de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), destaca la conexión entre la protección ambiental y la participación directa de las comunidades en decisiones sobre el uso de recursos naturales. Subraya la importancia de una participación activa, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en asuntos ambientales y económicos.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a las comunidades, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-547 de 2010, C-035 de 2016, T- 361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

Por último, la Corte Suprema de Justicia sala civil, en instancia de impugnación, señaló el valor y la importancia de la garantía del derecho al ambiente sano como prerrogativa para garantizar otros derechos fundamentales, a través de la Sentencia STC 4360 de 2018 donde declaró a la Amazonia como sujeto de derechos y ordenó al gobierno Nacional su protección.

DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CORTE IDH

La OC-23/17, solicitada por Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aborda las obligaciones estatales relacionadas con el medio ambiente y la protección de los derechos a la vida y la integridad personal. La Corte considera que esta opinión consultiva es una oportunidad crucial para abordar las obligaciones estatales vinculadas a la protección ambiental bajo la Convención Americana.

Destaca la interrelación entre derechos humanos y medio ambiente, así como los efectos adversos del cambio climático en el disfrute efectivo de estos derechos. Además, subraya la conexión esencial entre los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a un medio ambiente sano, y los derechos civiles y políticos, enfatizando que todas las categorías de derechos son indisociables y requieren protección constante para lograr su plena vigencia.

Resulta pertinente de igual manera, mencionar la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que “se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (Núm. 59)

En seguida, la Corte IDH destaca que los daños ambientales no solo afectan el derecho a un medio ambiente sano, si no que también impactan todos los derechos humanos, ya que el pleno disfrute de estos depende de un entorno adecuado. Se clasifican en dos grupos los derechos vinculados al medio ambiente: derechos sustantivos, como vida, integridad personal, salud o propiedad, más vulnerables a la degradación ambiental; y derechos de procedimiento, como libertad de expresión, asociación, información, participación en decisiones y acceso a un recurso efectivo, fundamentales para una mejor formulación de políticas ambientales.

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA; VII. EL TERMINO JURISDICCIÓN EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADA DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE', ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018

El Acuerdo de Escazú tiene sus raíces en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, donde se adoptó el Principio 10 para asegurar acceso a la información, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales.

Durante la Conferencia Río+20 en 2012, se reafirmó este compromiso, y Colombia se adhirió a la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 el 17 de abril de 2013. En respuesta, los países signatarios se comprometieron, en dicha Declaración, a elaborar un plan de acción para 2014 con el respaldo de la CEPAL como Secretaría Técnica. Utilizando el Convenio Aarhus de la CEPE como referencia, la CEPAL preparó un documento preliminar para iniciar las discusiones. Posteriormente, el Acuerdo de Escazú fue adoptado el 4 de marzo de 2018, con el objetivo de garantizar la plena implementación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Colombia aprobó el acuerdo mediante la Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022, sin embargo, actualmente aún se encuentra en el proceso de revisión de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional de Colombia. El texto del Acuerdo consta de 25 artículos divididos en seis partes, junto con un preámbulo que destaca compromisos y declaraciones relacionadas con asuntos ambientales, desarrollo sostenible, la Agenda 2030 y otros temas relacionados con el reconocimiento de los Estados a la importancia que tiene el acceso a la información en materia ambiental.

La primera parte del Acuerdo de Escazú establece su objetivo central, definiciones clave (como derechos de acceso, información ambiental, etc.), y principios fundamentales que guiarán su implementación, incluyendo igualdad, transparencia, no regresión, y equidad intergeneracional.

La segunda parte detalla las obligaciones de los Estados que ratifiquen el Acuerdo, destacando disposiciones generales y el acceso a la información ambiental, con énfasis en accesibilidad, denegación, condiciones de entrega y mecanismos de revisión independientes. Asimismo, el artículo 6 se centra en la generación y divulgación de información ambiental, requiriendo que se proporcione de manera sistemática, proactiva, oportuna y accesible al público. El artículo 7 aborda la participación pública en decisiones ambientales, permitiendo estrategias que

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aseguren una participación efectiva, oportuna e inclusiva en procesos de toma de decisiones ambientales, desde etapas iniciales y dentro de plazos razonables.

Es esencial que las audiencias públicas ambientales en los trámites administrativos cumplan con los principios de participación en cuestiones ambientales. El Acuerdo destaca la interdependencia de los derechos de acceso a información, participación y justicia, subrayando que garantizar la participación ambiental implica también asegurar el acceso a información ambiental para todas las personas y organizaciones interesadas. Además, el Acuerdo refuerza la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, instando a los Estados a respetar, proteger y promover los derechos humanos, con el objetivo principal de asegurar la plena implementación en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Esto se enfoca en fortalecer capacidades y cooperación para proteger el derecho de cada persona, así como de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y lograr el desarrollo sostenible.

A continuación, derivado de la exposición de motivos que llevaron a la aprobación del Acuerdo de Escazú, se destacarán algunos elementos normativos en materia de acceso a la información y a la justicia ambiental, así como de participación pública en asuntos ambientales, así:

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Según el artículo 5 de Escazú, el Estado debe garantizar el acceso público a la información ambiental, sin necesidad de justificar motivos, asegurando facilidades para personas vulnerables. El artículo 6 aborda la generación y divulgación de información ambiental, destacando la necesidad de fortalecer procesos, actualizar informaciones y descentralizar la información.

El artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho a presentar peticiones y recibir respuestas oportunas, mientras que el artículo 74 garantiza el acceso a documentos públicos, salvo excepciones legales. Estos derechos, exigibles mediante la acción de tutela, buscan cumplir con principios de transparencia y publicidad. La Ley Estatutaria 1712 de 2014 regula el acceso a la información pública, y la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición, con medidas especiales para grupos étnicos y personas con discapacidad. Además, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 establece el derecho de petición en materia ambiental.

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN ASUNTOS AMBIENTALES

El artículo 7 del Acuerdo de Escazú destaca la importancia de la participación pública en las decisiones ambientales. El Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en estos procesos, asegurando mecanismos desde etapas iniciales. Especifica que el público debe participar en decisiones que afecten

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

significativamente el medio ambiente, incluyendo la salud. El Estado debe proporcionar información clara y oportuna para que el público ejerza su derecho de participación, especialmente en fases como el licenciamiento ambiental.

El Sistema Nacional Ambiental (SINA), establecido por la Ley 99 de 1993, promueve una gestión ambiental descentralizada y participativa, involucrando a autoridades locales, regionales, grupos étnicos y ciudadanos en el desarrollo sostenible. La Ley 99 de 1993, en su Título X, y su reglamentación a través del Decreto 330 de 2007, detallan los modos y procedimientos de participación ciudadana, especialmente en audiencias públicas relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones ambientales.

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El acceso a la justicia en asuntos ambientales debe fortalecerse en el marco de la legislación nacional, abordando decisiones relacionadas con el acceso a la información y participación pública. Es crucial mejorar órganos estatales con conocimientos especializados, garantizando procedimientos efectivos, transparentes y accesibles. Se llama a ampliar la legitimación activa y adoptar medidas cautelares para prevenir daños ambientales. La Constitución reconoce el derecho a un ambiente sano, respaldado por legislación y jurisprudencia. La Corte Constitucional ha establecido precedentes sobre justicia ambiental, destacando la importancia de la participación comunitaria. La sentencia C-389 de 2016 reafirma el respaldo constitucional a la justicia ambiental. En términos de procedimientos administrativos, la Ley 1437 de 2011 regula los recursos de impugnación, y existen mecanismos específicos en leyes ambientales, como la Ley 1333 de 2009 para el derecho sancionatorio ambiental.

Se enfatiza la necesidad de fortalecer el sistema judicial para atender de manera efectiva demandas en materia ambiental, subrayando el deber de ofrecer retribución y compensación por daños ambientales, respaldado por principios constitucionales como solidaridad (art. 1 CP), igualdad (art. 13 CP), responsabilidad patrimonial por daño antijurídico (art. 80 CP) y la búsqueda de la distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 330 CP).

DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS – DUDH, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CADH Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – PIDCP

Los mandatos de acceso a la información ambiental, participación pública y justicia ambiental están respaldados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 mediante la Ley 74 de 1968, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este pacto es de cumplimiento obligatorio en el derecho interno para nacionales, extranjeros y autoridades públicas. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece derechos políticos, incluyendo la participación en asuntos públicos y el acceso a funciones públicas en igualdad. La Constitución de Colombia, en su artículo 13, garantiza la igualdad sin discriminación. En cuanto a las libertades de opinión y expresión (artículo 19 del PIDCP), la Corte Constitucional destaca la importancia de este derecho para la democracia, abarcando la expresión individual y social. Se enfatiza su papel en la formación de posturas críticas, el control político, el autogobierno y la resolución pacífica de conflictos (Sentencia C-650 de 2003).

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto-Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 define TIC y establece principios de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...).”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual de Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se indicó como función del Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

En primer lugar, se tiene que mediante el Auto. No. 002484 de 22 de abril de 2024 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de una solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por lo tanto, dicho trámite se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad “el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo¹, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Para el presente trámite se tiene que la audiencia pública ambiental fue solicitada por 100 personas o más, a través de la comunicación 20246200711342 del 25 de junio de 2024, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada, estar debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación de la solicitante.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de 100 personas o más, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 2484 de 22 de abril de 2024, para la evaluación del proyecto: “*Interconexión Carrieles a 230 mil voltios*”, localizado en los municipios de Jericó y Fredonia en el departamento de Antioquia, de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de audiencia pública ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, deberá presentar una propuesta logística para la celebración de la audiencia pública ambiental, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Allegada la propuesta, será evaluada y, según sea el caso, será expedido el Edicto de convocatoria al mecanismo de participación ciudadana o en su defecto, serán solicitados los ajustes necesarios que lleven a garantizar y dar plena observancia a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales o locales. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a las organizaciones y actores sociales locales.

PARÁGRAFO 1. La Audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas aplicables e inherentes al mecanismo de participación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a los voceros de las 100 o más personas, en calidad de solicitantes de la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al gobernador de Antioquia, a las alcaldías municipales de Jericó y Fredonia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para lo de su competencia y de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 SEP. 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL**



VALENTINA GIRALDO ZULUAGA
CONTRATISTA



MARTHA ISABEL MAZUERA ROJAS
CONTRATISTA



ANDRES EDUARDO ACUNA BOHORQUEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0019-00-2024

Concepto Técnico N° _____ Fecha _____

Fecha: ____ de _____ de 2016

Proceso No.: 20242000082335

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad